



Expediente: PAOT-2015-1091-SOT-368

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 JUN 2015

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5, fracciones I y X; 6 fracción IV; 15 BIS 4, fracción X, 21, 27 fracción III; 30 BIS, 30 BIS1, 30 BIS 2; de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción IV; 52 fracción I, 59 y 101 primer párrafo del Reglamento de dicha ley, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1091-SOT-368, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha ocho de abril del dos mil quince una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta institución "(...) que en el predio denunciado se llevan a cabo trabajos de herrería generando fuertes emisiones de ruido en horarios de 8:00 a 18:00 horas de lunes a sábado (...)" en el predio ubicado en canal del Bordo, número 5, colonia Barrio 18, Delegación Xochimilco.-----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Admisión de fecha quince de abril de dos mil quince, admitió a trámite la denuncia antes mencionada por presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y materia ambiental (ruido) en el predio ubicado en calle Canal del Bordo, número 5, colonia Barrio 18, Delegación Xochimilco; radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia de Ordenamiento Territorial, bajo el expediente número PAOT-2015-1091-SOT-368; dicho acuerdo se notificó el veintiuno de abril de dos mil quince mediante correo electrónico.-----

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del acuerdo citado en el párrafo previo, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los reconocimientos de los hechos denunciados, levantando las actas circunstanciadas correspondientes.-----

Reconocimiento de hechos de fecha trece de abril de dos mil quince: se hizo constatar que existe un inmueble de dos niveles y al interior del mismo se observan varias piezas de herrería, sin embargo no se perciben emisiones sonoras provenientes del sitio y a decir de la persona quien se ostentó como propietario del inmueble, las actividades de herrería las realiza fuera de su domicilio (en su trabajo), así como las piezas y herramientas solo las resguarda en su casa, la cual es destinada para uso habitacional.-----

Requerimientos a las autoridades

Se solicitó a las autoridades que cuentan con competencia para la atención de los hechos denunciados, lo siguiente: -----





Expediente: PAOT-2015-1091-SOT-368

A la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Procuraduría.- (of. PAOT-05-320-201-2015 de fecha 21 de abril de 2015) Realizar el dictamen de ruido en el predio objeto de la denuncia. Mediante Atenta Nota PAOT/330-252-015, recibido en fecha nueve de junio del dos mil quince, dicha Dirección remitió el Acta Circunstanciada de Visita de Reconocimiento de Hechos correspondiente, informando que la persona denunciante se negó a permitir el ingreso al personal actuante ya que no se le informó que el estudio debía realizarse desde su vivienda, por lo que el día 23 de abril del año en curso se acudió al inmueble objeto de la denuncia, sin embargo desde vía pública no se constataron actividades relacionadas con un taller de herrería, por lo que no se percibieron emisiones sonoras provenientes del lugar.-----

Informe a la persona denunciante

Mediante el oficio PAOT-05-300/300-2537-2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante del expediente citado al rubro, sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este Organismo Descentralizado, y se le previno a efecto de que aportara elementos que permitieran determinar la existencia de los hechos denunciados en el inmueble objeto de denuncia, otorgándole un término de cinco días hábiles, el mismo fue notificado mediante correo electrónico y al no desahogarse la prevención, se notificó vía estrados.-----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

Uso de Suelo y Emisiones Sonoras

En el caso que nos ocupa, derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría, así como de la información proporcionada por la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Procuraduría, donde se observó un inmueble de dos niveles con uso habitacional, en el cual no se constató la actividad de un taller de herrería, ni emisiones sonoras provenientes del inmueble ubicado en Canal del Bordo, número 5, colonia Barrio 18, Delegación Xochimilco.-----

Asimismo, se solicitó a la persona denunciante proporcionara elementos que permitieran continuar con la investigación de los hechos denunciados, toda vez que no se constataron los hechos que dieron origen a la denuncia, sin embargo dicho requerimiento no fue desahogado.-----

En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría no cuenta con elementos de prueba que acrediten las actividades de un taller de herrería, ni emisiones sonoras generadas en el inmueble investigado.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible deducir, que:-----





Expediente: PAOT-2015-1091-SOT-368

1. No se constataron actividades relacionadas con un taller de herrería, ni emisiones sonoras en el inmueble ubicado en calle Canal del Bordo, número 5, colonia Barrio 18, Delegación Xochimilco.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante, para los efectos procedentes de acuerdo al resultado de las conclusiones de la presente Resolución.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Lic. Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

JEIN/MEC/ORL

